



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los problemas de voz, Fonoestomatología, lenguaje, habla y audición han sido motivo de preocupación científica nacional e internacional.

En nuestro país contamos con antecedentes valiosos de investigación, terapéuticas y aportes académicos, remontándose algunos a principios de siglo.

A partir de mediados de la década del 40 se produce en el país un importante incremento y crecimiento científico que determinó que comenzaran a delimitarse campos disciplinares paralelos e interrelacionados entre la medicina y la fonoaudiología, lo que motivó que esta última fuera adquiriendo entidad propia y un acentuado desarrollo.

Este devenir determinó la necesidad de desarrollar ámbitos de formación académica de esta nueva disciplina que culminan en la creación de la carrera de Fonoaudiología.

La sobrevida en los neonatos, la prolongación de la vida con una demanda de mayor calidad, así como las investigaciones en el área de la medicina donde cada vez la función toma mayor escenario derivaron en la creación de una Carrera de Licenciatura en Fonoaudiología.

Con los avances tecnológicos y científicos en esta disciplina se fue tornando necesaria la creación de distintas carreras de especialización, de las cuales a la fecha se encuentran dos en pleno funcionamiento, y tres más en proceso de creación.

Haciendo una breve reseña histórica de la evolución institucional y científico académica de la disciplina, es necesario mencionar que, desde lo institucional, en el año 1947 se creó el Instituto de Foniatria, posteriormente de Fonoaudiología, dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Nación el cual funcionó hasta el año 1969. Al año siguiente, en 1948 se creó la Sociedad Argentina de Logopedia y Foniatria cuyo nombre se modificó por el de Asociación Argentina de Logopedia y Foniatria en el año 1950, y en el año 1954 la denominación cambió por la de Asociación Argentina de Logopedia, Foniatria y Audiología (ASALFA).

En el año 1955 se fundó la Asociación Profesional de Fonoaudiólogos de la República Argentina (APFA) posteriormente (AFA).



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En el año 1985 se creó la Asociación de Fonoaudiólogos Municipales (AFOMU) actualmente Asociación de Fonoaudiólogos de la Ciudad de Buenos Aires (AFOCABA), entidad sindical de primer grado con Personería Gremial N° 1763, otorgada por Resolución MTEYSS N° 480-2009, 01 de junio del año 2009, Boletín Oficial 29/07/2009.

El 1 de noviembre del año 1994 se constituye la Federación Argentina de colegios y Asociaciones de fonoaudiólogos (FACAF), con el objetivo de nuclear a las asociaciones y colegios de nuestro país.

Desde lo académico y científico, en la 2da. Cátedra de Otorrinolaringología (O.R.L.) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires a cargo del Dr. J. M. Tato en el año 1949 se creó el curso de Fonoaudiología, término acuñado por el profesor aludiendo a las problemáticas que preocupaban en ese momento. En el año 1959 fue creada la Carrera de Fonoaudiología por el DR. Julio Bernardo de Quirós en el ámbito de la Universidad del Salvador. Por decreto N° 14.397, se reconocen y autorizan las Universidades Privadas Católicas, entre ellas la Universidad del Salvador constituyéndose Fonoaudiología en la Primera Carrera Universitaria del país. Con la apertura democrática en el año 1986 dicho curso se transformó en la Carrera de Fonoaudiología con cuatro (4) años de duración.

En el año 1980 se crea el ciclo de Licenciatura en Fonoaudiología con una duración de dos años. En el año 1992 en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires se creó la Licenciatura en Fonoaudiología alcanzando de esta manera el máximo nivel de grado.

Las Universidades Nacionales, de Buenos Aires (UBA), Rosario, Córdoba y San Luis, la Universidad del Salvador, del Aconcagua y del Museo Social Argentino también fueron paulatinamente incorporando la Carrera de Fonoaudiología y asimismo la Licenciatura otorgando respectivamente los títulos habilitantes. En este punto es necesario destacar que después de varios años de trabajo conjunto las universidades nacionales y privadas a través de la "Comisión Interuniversitaria de Fonoaudiología de Universidades públicas y privadas" "Cifunyp", presentaron ante el Ministerio de Educación de la Nación, en noviembre del año 2014, un documento solicitando la inclusión de los títulos de Fonoaudiólogo y Licenciado en Fonoaudiología en la nómina de profesiones reguladas por el estado, conforme al artículo N° 43 de la ley de Educación Superior (LES) y se fijan las actividades profesionales reservadas para los dos títulos. Como resultado de esta presentación el 12 de agosto del año 2015, la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Interuniversitario, (CIN), por Resolución CE N° 1091/15



Legislatura de la Provincia de Río Negro

aprueba el "documento sobre actividades reservadas a los títulos de carreras comprendidas en el art. 43 de la LES y, el 15 de marzo del año 2016 el Comité Ejecutivo del CIN aprueba el "documento revisión de las actividades reservadas" por Res. CE N°. 1131/16 que también contiene las actividades reservadas para el título de Licenciado en Fonoaudiología.

La Fonoaudiología es una disciplina científica cuyo objeto de estudio es la comunicación humana en las áreas de lenguaje, habla, audición, vestibular, voz y fonoestomatología. Se ocupa de las alteraciones funcionales en los dominios mencionados interviniendo en la promoción y prevención, en el diagnóstico, el tratamiento específico y la rehabilitación.

Por lo tanto la Fonoaudiología es una disciplina única e imprescindible que aborda las diversas entidades patológicas que impactan en la salud general, la comunicación y la adecuada inserción social de las personas cualquiera sea su edad y condición, no existiendo hasta la fecha una normativa nacional que regule su ejercicio profesional.

Se considera ejercicio profesional de la Fonoaudiología a las siguientes actividades: promoción, prevención, estudio, exploración, investigación, evaluación por procedimientos subjetivos y objetivos que permitan el diagnóstico, pronóstico, seguimiento, tratamiento, habilitación y rehabilitación de las patologías de la comunicación humana en las áreas de: lenguaje, habla, audición, voz, fonoestomatología, entendida como funciones orales de succión, masticación, sorbición y deglución para el tránsito de la saliva y las relacionadas con la ingesta de la alimentación e intervención temprana, entendida como acciones de neurohabilitación para desarrollar las funciones que sustentan la comunicación y el lenguaje. Quedará reservado exclusivamente a aquellas personas que posean título de grado de fonoaudiólogo, licenciado en fonoaudiología o licenciado fonoaudiólogo, otorgado por universidades públicas o privadas, o un título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado en el país.

En nuestra provincia se encuentra reglamentada en Ley G-3338. Ejercicio de las profesiones de la salud y sus actividades de apoyo.

Es por ello que la Cámara de Diputados de la Nación convirtió en ley, la regulación del ejercicio profesional de la fonoaudiología, sus alcances e incumbencias. Una disciplina que comprende a miles de profesionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El presente proyecto tiene por objetivo adherir en nuestra provincia a la Ley Nacional N° 27568 sancionada el 07 de octubre del año 2020, en tanto la misma regula las prácticas, jerarquizando la profesión en beneficio de la sociedad que requiera el servicio, los Fonoaudiólogos y la Fonoaudiología como actividad profesional de la salud y de la educación.

El mismo ya fue presentado y obra en el Proyecto N° 1061-2020, manteniendo el mismo interés e importancia que sea trate en comisiones es que volvemos a presentarlo con modificaciones conforme las observaciones realizadas por la Coordinación Provincial de Planificación del Ministerio de Salud de la provincia, sobre la Ley Nacional N° 27568 "Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología" por presentar inconsistencias con las normas vigentes en nuestra provincia.

Por ello;

Autoría: Nancy Andaloro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología.

Artículo 1°.- Objeto. Se adhiere a la Ley Nacional n° 27568 que establece el régimen para el Ejercicio de la Profesión de Fonoaudiología particularmente lo estipulado en los Capítulos I, II, III, V, VI, exceptuando los Capítulos IV, VII y Disposiciones complementarias de la Ley Nacional N° 27568. Cuyos textos se transcriben a continuación.

"Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional de la Fonoaudiología en el ámbito nacional y en el de las jurisdicciones que adhieran a la misma.

Capítulo II

Ejercicio de la profesión y desempeño de la actividad profesional

Artículo 2°.- Del ejercicio profesional. Se considera ejercicio profesional de la fonoaudiología a las siguientes actividades: promoción, prevención, estudio, exploración, investigación, evaluación por procedimientos subjetivos y objetivos que permitan el diagnóstico, pronóstico, seguimiento, tratamiento, habilitación y rehabilitación de las patologías de la comunicación humana en las áreas de: lenguaje, habla, audición, voz, fonoestomatología entendida como funciones orales de succión, masticación, sorbición y deglución para el tránsito de la saliva y las relacionadas con la ingesta de la alimentación, e intervención temprana entendida como acciones de neurohabilitación para desarrollar las funciones que sustentan la comunicación y el lenguaje.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Condiciones de ejercicio. El ejercicio profesional de la fonoaudiología queda reservado exclusivamente a aquellas personas que posean:

1. Título de grado de fonoaudiólogo/a, licenciado en fonoaudiología, licenciado/a fonoaudiólogo/a, otorgado por universidades públicas o privadas reconocidas por autoridad competente.
2. Título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país.

Artículo 4°.- Extranjeros. Los/as profesionales extranjeros con título equivalente, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas de dichas instituciones, no podrán ejercer las actividades enunciadas en el artículo 2° fuera del ámbito para el cual han sido convocados.

Artículo 5°.- Modalidades del ejercicio. El/la profesional de la fonoaudiología podrá ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en forma autónoma o dependiente, en instituciones privadas o públicas.

**Capítulo III
Alcances e incumbencias profesionales**

Artículo 6°.- Incumbencias profesionales. El/la profesional de la fonoaudiología que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3°, se encuentra habilitado para desempeñarse en:

- a) Actividades de promoción de la salud.
- b) Profilaxis en el área de audición, voz, lenguaje, habla, fonoestomatología e intervención temprana.
- c) Prevención, detección, evaluación clínica e instrumental y diagnóstico de las áreas de: voz, habla, lenguaje, intervención temprana, audición y vestibular y fonoestomatología en disfunciones estomatognáticas, disgnacias, trastornos deglutorios, disfagias, desórdenes alimentarios; y todas aquellas que el avance científico permita identificar.
- d) La indicación y prescripción de tratamientos no medicamentosos y prácticas de incumbencias profesionales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) La selección, adaptación y prescripción de audífonos u otros dispositivos de ayuda auditiva.
- f) La prescripción de modificadores de la consistencia de los alimentos.
- g) Intervenir en la habilitación, rehabilitación y recuperación en las áreas de: voz, habla, lenguaje, fonostomatología en los términos de los incisos b) y c) del presente artículo, intervención temprana, audición y vestibular. Así como el abordaje neurolingüístico en las áreas de su competencia y el abordaje de los aspectos cognitivos.
- h) Docencia e investigación en los distintos ámbitos de acción.
- i) Asesoramiento, capacitación, profilaxis y educación en las áreas de: voz, habla, lenguaje, fonostomatología, intervención temprana, audición y vestibular.
- j) Asesoramiento y participación con las autoridades sanitarias competentes en el cumplimiento de las medidas de salud que correspondieran.
- k) Ejercicio de Jefaturas de servicios, sectores y/o departamentos de fonoaudiología y aquellas otras jefaturas o cargos de conducción que disponga la reglamentación.
- l) Actuación como perito en su materia en el orden judicial en todos los fueros.
- m) Ejercicio de auditorías fonoaudiológicas para control y supervisión en los niveles que le corresponda y en aquellas patologías que hacen a su incumbencia.
- n) Realización de interconsultas y/o derivaciones necesarias para mejorar el diagnóstico y el tratamiento del paciente en atención.

Artículo 7°.- Ejercicio individual. En todos los casos el ejercicio profesional individual deberá consistir únicamente en la ejecución personal de los actos profesionales enunciados en la presente.

Capítulo IV

Especialidades



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Especialidades. El Consejo Provincial de Salud Pública será el organismo competente para otorgar o denegar el certificado de especialidad en el marco de la Ley G N°4330 y sus modificaciones o las que en el futuro se establezcan.

Artículo 9°.- Los/as profesionales con título habilitante en una especialidad otorgada por Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocida por el Estado, o con certificado de especialista deberán proceder conforme a lo establecido en el art.3 de la Ley Provincial G N° 3338.

Capítulo V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

Artículo 10.- Inhabilitados. Los/as fonoaudiólogos/as, licenciados/as en fonoaudiología, licenciados/as fonoaudiólogos/as, que estén sancionados/as con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción no podrán ejercer la profesión.

Artículo 11.- Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión de fonoaudiología solo pueden ser establecidas por ley.

Artículo 12.- Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título habilitante o que se encontraren suspendidos o inhabilitados, ejercieran la profesión de fonoaudiología, licenciados/as en fonoaudiología, licenciados/as fonoaudiólogos/as serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por esta ley y su conducta denunciada por infracción a los artículos 208 y 247 segundo párrafo del Código Penal.

Capítulo VI

Derechos, obligaciones y prohibiciones

Artículo 13.- Obligaciones. Son obligaciones de los/las fonoaudiólogos/as, licenciados/as en fonoaudiología, licenciados/as fonoaudiólogos/as las siguientes:

1. Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando la dignidad de las personas, el derecho a la vida y a su integridad.
2. Guardar el secreto profesional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera.
4. Actualizarse permanentemente.
5. Colaborar con las autoridades sanitarias en casos de emergencia, cuando le fuere solicitado.

Artículo 14.- Derechos. Son derechos de los fonoaudiólogos los siguientes:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo las responsabilidades.
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a la persona.
- c) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.
- d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional.
- e) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral.
- f) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público y privado, educativo, comunitario, de la seguridad social.
- g) Acordar honorarios y aranceles con obras sociales, prepagas, mutuales y otras, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones según corresponda en cada jurisdicción.

Artículo 15.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido al profesional de la fonoaudiología:

- a) Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceras personas sean estos profesionales fonoaudiólogos/as o no.
- c) Realizar prácticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación o por autoridad competente.
- d) Administrar, aplicar o prescribir medicamentos.
- e) Anunciarse como especialista no estando certificado como tal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 16.- Contratación. Las Instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contrataren para realizar las tareas propias de la profesión de la fonoaudiología a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley N° 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

Capítulo VII

Matriculación

Artículo 17.- Inscripción. El ejercicio profesional de Fonoaudiología se autoriza previa obtención de la matrícula provincial otorgada por el Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 18.- Requisitos.

- a) Título de Licenciado/a en Fonoaudiología expedido por Universidad Nacional, Provincial Pública o Privada, habilitadas por el Estado.
- b) En caso de presentar título otorgado por Universidad extranjera y sean los/as presentantes extranjeros o argentino/as nativos/as, el título debe estar revalidado por Universidad Nacional.
- c) Acreditar identidad personal.
- d) Residencia permanente en el ámbito provincial, al efecto del ejercicio profesional".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2°.- Se modifica la ley G n° 3338 que regula el "Ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo" en su artículo 1° inciso a), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Quedan sujetas a las normas de la presente ley y su reglamentación:

- a) Profesionales de la salud: Se entiende por tales todas aquellas que implican una formación de grado universitaria, tales como: medicina, odontología, bioquímica clínica, psicología, enfermería, obstetricia, kinesiología, psicopedagogía, farmacia, licenciados en servicio social o licenciados en trabajo social, fonoaudiología, musicoterapia, licenciatura en nutrición, terapeuta ocupacional o terapeuta ocupacional o licenciado en terapia ocupacional y toda otra profesión de salud que al sancionarse esta nueva ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan".

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. El consejo Provincial de Salud Pública es la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 4°.- Carácter complementario de esta norma. La presente ley es complementaria a las disposiciones de la ley G n° 3338 que regula en general el ejercicio de las profesiones de la salud y actividades de apoyo.

Artículo 5°.- De forma.